



Resolución Directoral

N° 029 -2025-MTC/20

Lima, 17 ENE 2025

VISTOS:

El Memorándum N° 0037-2025-MTC/20.8 y el Informe N° 001-2025-MTC/20.8.4.28 de la Dirección de Estudios, solicitando la resolución del Contrato N° 063-2021-MTC/20.2, suscrito con la empresa PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERÚ, para la ejecución del servicio: Estudio Definitivo del Proyecto: Culminación de la Obra Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Tingo María – Aguaytía – Pucalla, Tramo: Puente Chino – Aguaytía, Sectores Dañados, así como el Informe N° 024-2025-MTC/20.3 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24.06.2021, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL, y la empresa PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERÚ, en lo sucesivo el Contratista, celebraron el Contrato N° 063-2021-MTC/20.2, en adelante el Contrato, para la ejecución del servicio: Estudio Definitivo del Proyecto: Culminación de la Obra Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Tingo María – Aguaytía – Pucalla, Tramo: Puente Chino – Aguaytía, Sectores Dañados, en lo sucesivo el servicio, por un monto ascendente a S/ 2 235 852,56, incluido I.G.V., por un plazo total de 180 días calendario, bajo el ámbito de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019- EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y Decreto Supremo N° 250-2020-EF, en adelante la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, con Oficio N° 01251-2021-MTC/20.8 del 30.06.2021, la Dirección de Estudios comunica al Contratista que el inicio del servicio será el 12.07.2021;

Que, mediante Oficio N° 2626-2024-MTC/20.8 del 16.12.2024, notificado al Contratista vía notarial el 18.12.2024, la Dirección de Estudios de PROVIAS NACIONAL le informa que *"ante la no presentación de los Informes requeridos del Componente de Ingeniería y del Componente Ambiental, así como a la no entrega de las Declaraciones Juradas de Interés de sus Especialistas, todo lo cual demuestra el incumplimiento de sus obligaciones contractuales determinadas en los Términos de Referencia del Contrato de Servicio de Consultoría N° 063-2021-MTC/20.2, en virtud a lo determinado en el Artículo N° 165 del Reglamento de la Ley N° 30225 de Contrataciones del*

Estado y sus modificatorias; se requiere a su representada, la entrega de lo siguiente: 1. Las actualizaciones de los Informes N° 01, N° 02 y N° 03 del Componente de Ingeniería, 2. Las actualizaciones de los permisos de las áreas auxiliares: Campamento de obra, Patio de máquinas, Cantera de río OVNI II y Cantera de roca Pozo Azul, 3. El levantamiento de observaciones del Informe de Avance N°04 del Componente de Ingeniería notificado con Oficio 391, de fecha 10.03.2023, 4. El Informe de Modificación de la DIA (Informe Final) del Componente Ambiental y 5. Presentación de la Declaración Jurada de Interés periódicas del 2024 de los 23 profesionales faltantes notificado con Oficio N° 2392, de fecha 11.11.2024; en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario contado a partir de notificada el presente, bajo el apercibimiento de resolver en forma Total el Contrato de Consultoría N°063-2021-MTC/20.2”;

Que, mediante Memorándum N° 0037-2025-MTC/20.8 de fecha 07.01.2025, la Dirección de Estudios remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 001-2025-MTC/20.8.4.28 de la misma fecha, de su Especialista en Administración Contratos, que cuenta con la conformidad del Jefe de Gestión de Estudios IV, concluyendo lo siguiente: “9.1 En cumplimiento de lo establecido en el numeral 15.4 de la cláusula Décimo Quinta: Resolución de Contrato correspondiente al Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N°063-2021-MTC/20.2, concordante con el artículo 165.1 y 165.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con Oficio N° 2626-2024-MTC/20.8 del 16-12-2024 (Anexo 23), se comunicó vía notarial a PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERU, el apercibimiento para la Resolución de Contrato por incumplimiento de Obligaciones del Contrato de Servicio de Consultoría N°063-2021-MTC/20.2, determinadas en los Términos de Referencia, requiriéndole que en un plazo a cinco (5) días calendario contado a partir de notificada el Oficio, entregue lo siguiente: 1. Las actualizaciones de los Informes N°01, N°02 y N°03 del Componente de Ingeniería, 2. Las actualizaciones de los permisos de las áreas auxiliares: Campamento de obra, Patio de máquinas, Cantera de río OVNI II y Cantera de roca Pozo Azul, 3. El levantamiento de observaciones del Informe de Avance N°04 del Componente de Ingeniería, 4. El Informe de Modificación de la DIA (Informe Final) del Componente Ambiental y 5. Presentación de la Declaración Jurada de Interés periódicas del 2024 de los 23 profesionales faltantes. 9.2 El Oficio N° 2626-2024-MTC/20.8 fue notificado notarialmente el 18-12-2024 al consultor PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERU, siendo que el plazo de 5 días calendario cumpla con presentar lo solicitado en el oficio en mención y venció el 23-12-2024, día no laborable para las entidades públicas, por lo que debió presentarlo el día Jueves 26-12-2024; lo cual no ha cumplido hasta la fecha de emisión del presente Informe. 9.3 Las demoras en la presentación de los Informes exigidos en los Términos de Referencia, que son sujetas a la aplicación de la penalidad por mora imputables a PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERÚ, se han calculado en el numeral 6.0 **ANÁLISIS DE LOS ATRASOS Y PENALIDAD POR MORA POR INCURRIDOS POR EL CONSULTOR**, donde se determina que los atrasos incurridos por el Consultor en los Informe de Avance N° 01- ING, Informe de Avance N°02, Informe de Avance N°03, Informe de Avance N°04 – ING, Informe Modificación de la DIA (Informe Final) e Informe N°2-ARQL, suman 2,070 días, cuyo cálculo de penalidad por cada periodo del entregable, supera en exceso el monto máximo de la penalidad por mora ascendente a S/.223,585.26 (10% del Monto del Contrato), por lo que en aplicación del literal b) del Artículo





Resolución Directoral

N° 029 -2025-MTC/20

Lima, 17 ENE 2025

164.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Provias Nacional puede resolver el contrato por esta causal";

Que, continuando con las conclusiones el Informe N° 001-2025-MTC/20.8.4.28 de Especialista en Administración Contratos tenemos: "9.4 En el numeral 7 del presente informen, se evidencia que resulta más beneficioso para la Entidad que opte por la resolución del Contrato N°063-2021-MTC/20.2. 9.5 La empresa PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERÚ ha incumplido sus Obligaciones Contractuales y acumuló la máxima penalidad por mora aplicable (10% del Monto del Contrato), por lo que procede la Resolución del Contrato N° 063-2020-MTC/20.2 **por las dos causales**, al amparo del Artículo 164 -Causales de Resolución, Numeral 164.1, literal **a) y b)**, del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado - Ley N° 30225, aprobado con el D.S. N° 344-2018-EF y sus modificatorias, así como a lo establecido en la cláusula 14 y 15 del Contrato N°63-2021-MTC/20.2. 9.6 El Contrato suscrito con el Consultor PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA es un contrato de resultado, cuyo producto final es el Estudio Definitivo: "Culminación de la Obra Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Tingo María – Aguaytía – Pucallpa, Tramo: Puente Chino – Aguaytía, Sectores Dañados", razón por el que los entregables del referido Estudio, corresponden a informes de avance parciales que no cumplen con el objeto del contrato y no son de utilidad para la Entidad, dado que la información suministrada en estos informes son de única responsabilidad técnica y legal del Consultor que lo elaboró, por lo que la Entidad deberá elaborar un nuevo Estudio Definitivo con otro Consultor que se haga responsable absoluto por la calidad, contenido técnico, así como de toda la información que éste recabe y procese para el estudio; por lo tanto, consideramos que el monto desembolsado por las valorizaciones (descontando el importe obtenido de la Ejecución de la Fianza por el Saldo del Adelanto Directo) asciende a **S/ 671,511.54**, corresponde al daño y/o perjuicio económico generado a la Entidad a consecuencia de la resolución de contrato";

Que, el Contrato en su Cláusula Décima Quinta señala lo siguiente: "15.1 Cualquiera de las partes pueden resolver el Contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32° y artículo 36° de LA LEY, y el artículo 164° de **EL REGLAMENTO**. De darse el caso, **PROVIAS NACIONAL** procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165° de **EL REGLAMENTO**. 15.2 En caso de incumplimiento por parte de **EL CONSULTOR** de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por **PROVIAS NACIONAL**, y que no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el presente Contrato, en forma total o parcial, mediante remisión por

la vía notarial del documentos en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica, de conformidad con el procedimiento y formalidades previstos en el artículo 165° del **REGLAMENTO**. En este supuesto, se ejecutarán las Garantías que **EL CONSULTOR** hubiera otorgado, de conformidad con el artículo 155° de **EL REGLAMENTO**, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados”;

Que, al respecto, el artículo 36 de la Ley prevé que: “36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación. 36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11”;

Que, el Reglamento, en su Artículo 164, respecto a las causales de resolución de Contrato, señala lo siguiente: “164.1 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación (...)”;

Que, a su vez, el Artículo 165 del Reglamento, referente al Procedimiento de resolución de Contrato, regula lo siguiente: “165.1 Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. 165.2 Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. 165.3 Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación (...)

Que, el Artículo 166 del Reglamento, establece que: “166.1 Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados (...)”;

Que, asimismo, con respecto a las garantías, el Artículo 155. Ejecución de garantías, del Reglamento señala que: “155.1 Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos: (...) b) La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos





Resolución Directoral

N° 029 -2025-MTC/20

Lima, 17 ENE 2025

supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado. (...) d) La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato, no se realice la amortización o el pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias. 155.2 En cualquiera de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto(...);

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 155 del Reglamento, en una resolución de contrato por incumplimiento de las obligaciones del contratista, la "garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato". Añade dicho Artículo que la "garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato, no se realice la amortización o el pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias";

Que, de otro lado, el Artículo 50 de la Ley, en su Numeral 50.1, ha previsto las actuaciones que constituyen infracciones a dicha normativa y, por tanto, conllevan la imposición de una sanción por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, dentro de la cual se encuentra el literal "**f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral**";

Que, dentro de dicho contexto, el Numeral 259.2 del Artículo 259 del Reglamento, dispone lo siguiente: "259.2 Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el numeral precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también remite una copia de la oferta";

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 024-2025-MTC/20.3 de fecha 10.01.2025, concluye lo siguiente: "5.1 De los antecedentes expuestos y en base a la opinión técnica y contractual emitida por la Dirección de Estudios, a través del Informe N° 001-2025-MTC/20.8.4.28D y el Memorándum N° 0037-2025-MTC/20.8, esta Oficina considera que el trámite para la resolución del Contrato se encuentra acorde con lo establecido en la Cláusula

Décima Quinta del referido Contrato, así como lo regulado en el Artículo 36 de la Ley, y los Artículos 164 y 165 del Reglamento, y la Directiva N° 07-2011-MTC/20 "Normas para la Resolución de los Contratos en PROVIAS NACIONAL"; debido a que el Contratista, según lo determinado por la Dirección de Estudios, al haber incumplido con sus obligaciones contractuales, así como por haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora. En tal sentido, resulta legalmente viable continuar con el trámite de resolución de contrato, emitiendo el acto resolutorio y notificación vía notarial de dicha decisión al Contratista. 5.2 Se recomienda, disponer que una vez consentida la resolución del citado Contrato o declarado procedente por el Tribunal Arbitral, la Oficina de Administración de PROVIAS NACIONAL proceda a ejecutar las Garantías que obren en poder de PROVIAS NACIONAL, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados, en mérito a lo dispuesto en los Artículos 155 y 166 del Reglamento. 5.3 Asimismo, se recomienda encargar a la Dirección de Estudios de PROVIAS NACIONAL, en coordinación con las áreas competentes de PROVIAS NACIONAL, solicitar a la Procuraduría Pública del MTC, las acciones legales conducentes a demandar al Contratista por los daños y perjuicios ocasionados. 5.4 Finalmente, teniendo en cuenta que la conducta del Contratista constituye una infracción administrativa pasible de sanción, al haber dado lugar a la resolución del Contrato por causales atribuibles a ésta, la Oficina de Administración deberá realizar el trámite correspondiente para poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado la infracción por resolución de Contrato por causal atribuible al Contratista, en aplicación a lo establecido en la Ley y el Reglamento";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24.11.2020, se aprobó el nuevo Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL, donde en su numeral 7.1 del artículo 7, se señala que la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de decisión de la Entidad y como tal es responsable de su dirección y administración general; asimismo, el literal a) del artículo 8 del citado cuerpo normativo, consigna como una de las funciones de la Dirección Ejecutiva, la de dirigir, administrar y supervisar la gestión de la Entidad; así como, supervisar a las unidades funcionales, para el cumplimiento de sus objetivos en concordancia con las políticas y lineamientos que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; para lo cual, el literal q) del citado artículo la faculta para emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva, en el marco de sus funciones;

En virtud de lo dispuesto en el Contrato N° 063-2021-MTC/20.2, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y Decreto Supremo N° 250-2020-EF, la Directiva N° 07-2011-MTC/20 "Normas para la Resolución de los Contratos en PROVIAS NACIONAL", lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02 modificada por Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01 y Resolución Ministerial N° 442-2024-MTC/01;

Con la conformidad de la Dirección de Estudios, visado de la misma, así como de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponda a sus respectivas competencias;



Resolución Directoral

N° 029 -2025-MTC/20

Lima, 17 ENE 2025

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Resolver de pleno derecho el Contrato N° 063-2021-MTC/20.2, suscrito el 24.06.2021 con la empresa PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERÚ, para la ejecución del servicio: Estudio Definitivo del Proyecto: Culminación de la Obra Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Tingo María – Aguaytía – Pucalla, Tramo: Puente Chino – Aguaytía, Sectores Dañados, por las causales previstas en los literales a) y b) del Numeral 164.1 del Artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y Decreto Supremo N° 250-2020-EF, y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Como consecuencia de lo resuelto en el Artículo 1 de la presente Resolución, disponer que una vez consentida la presente Resolución Directoral, la Oficina de Administración del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL proceda a ejecutar las Garantías que obren en poder de PROVIAS NACIONAL otorgadas por la empresa PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERÚ, en mérito al Contrato N° 063-2021-MTC/20.2, para la ejecución del servicio: Estudio Definitivo del Proyecto: Culminación de la Obra Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Tingo María – Aguaytía – Pucalla, Tramo: Puente Chino – Aguaytía, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados, en mérito a lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y Decreto Supremo N° 250-2020-EF.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, efectúe el trámite correspondiente para poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la resolución del Contrato N° 063-2021-MTC/20.2, para los fines legalmente establecidos.

Artículo 4.- Disponer que una vez consentida la presente Resolución Directoral, la Oficina de Administración, en coordinación con la Dirección de Estudios, ambas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, proceda a cobrar a la

empresa PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERÚ, el monto de las penalidades por la suma ascendente de S/ 223 585,26 (Penalidad por Mora), la misma que ha sido determinada por el área técnica encargada de la administración del Contrato N° 063-2021-MTC/20.2.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución, vía notarial, al por la empresa PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERÚ, y ponerla en conocimiento de la Dirección de Estudios, y de las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, para los fines que correspondan pertinentes.

Regístrese y Comuníquese,


ING. IVÁN VLADIMIR APARICIO ARENAS
DIRECTOR EJECUTIVO
PROVIAS NACIONAL

